



# ¿Absolución o nulidad? Congruencia y hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal colombiano


## Congruence and Legally Relevant Facts in the Colombian Criminal Process

Germán Silva García<sup>1</sup>      Carolina García Tarra<sup>2</sup>  
Edgardo Manuel Serpa Sua<sup>3</sup>



<sup>1</sup> Doctor en Sociología y Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona, abogado de la Universidad Externado de Colombia. Decano e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Grupo de Investigación en Conflicto y Criminalidad. Correo: [gsilva@ucatolica.edu.co](mailto:gsilva@ucatolica.edu.co).  ORCID: [0000-0002-3972-823X](https://orcid.org/0000-0002-3972-823X), CVLAC: [rh=0000101010](https://cvlac.org/rh=0000101010).

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad de Cartagena, especialista en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda. Investigadora del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Bogotá, Grupo Historia, Conflictos y Cambio Social. Correo: [cgarciatarra@gmail.com](mailto:cgarciatarra@gmail.com).  ORCID: [0000-0002-3972-823X](https://orcid.org/0000-0002-3972-823X), CVLAC: [rh=0002032152](https://cvlac.org/rh=0002032152).

<sup>3</sup> Abogado de la Universidad de Cartagena, especialista en Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda. Investigador del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Bogotá, Grupo Historia, Conflictos y Cambio Social, y profesor de la Universidad de la Costa. Correo: [eserpas@cuc.edu.co](mailto:eserpas@cuc.edu.co).  ORCID: [0000-003-4381-9967](https://orcid.org/0000-003-4381-9967), CVLAC: [rh=0002032156](https://cvlac.org/rh=0002032156).

---

## Resumen

Se analizan las consecuencias procesales que se derivan, en el proceso penal colombiano, de la incorrecta adecuación de los hechos jurídicamente relevantes y de la transgresión del principio de congruencia. Desde un enfoque cualitativo, el estudio se apoya

primordialmente en el análisis jurisprudencial y en el examen de casos decididos por la Corte Suprema de Justicia. Primero, se delimitan conceptualmente los hechos jurídicamente relevantes, resaltando su función estructural como presupuesto del debido proceso, del derecho de defensa, del principio de congruencia y de la delimitación del tema de prueba. Enseguida, se sistematizan las reglas

---

\* Artículo de investigación.

jurisprudenciales formuladas en abstracto sobre los efectos procesales de los defectos en la formulación o tratamiento de dichos hechos, evidenciando una lógica diferenciada de respuestas que oscila entre la nulidad, la absolución y, en supuestos restringidos, la variación favorable de la calificación jurídica. Finalmente, a través del estudio de casos concretos, se demuestra que estas reglas no operan en forma mecánica, sino que se modulan en atención a tensiones entre garantías constitucionales. Se concluye que la opción entre nulidad y absolución es una decisión de política penal sobre la distribución del riesgo del error en la construcción de la imputación penal y los límites legítimos del *ius puniendi*.

#### Palabras clave:

hechos jurídicamente relevantes, acusación, imputación, absolución, nulidad.

#### Abstract

The article analyzes the procedural consequences that arise, in the Colombian criminal process, from the incorrect formulation of legally relevant facts and the violation of the principle of congruence. From a qualitative approach, the study is primarily based on jurisprudential analysis and the examination of cases decided by the Supreme Court of Justice. First, the concept of legally relevant facts is defined, highlighting their structural function as a prerequisite for due process, the right of defense, the principle of congruence, and the delimitation of the scope of evidence. Furthermore, the jurisprudential rules formulated in abstract terms regarding the procedural effects of defects in the formulation or treatment

of such facts are systematized, revealing a differentiated logic of responses ranging from nullity to acquittal and, in restricted circumstances, to a favorable modification of the legal classification. Finally, through the study of concrete cases, it is shown that these rules do not operate mechanically but are instead modulated considering tensions between constitutional guarantees. The article concludes that the choice between nullity and acquittal constitutes a matter of criminal policy concerning the allocation of the risk of error in the construction of criminal charges and the legitimate limits of the *ius puniendi*.

#### Keywords:

legally relevant facts, indictment, charging stage.

#### Introducción

La correcta formulación de los *hechos jurídicamente relevantes* constituye un presupuesto estructural del proceso penal acusatorio: delimita el marco fáctico sobre el cual se activa el *ius puniendi*, habilita una defensa efectiva y condiciona la validez de la imputación, la acusación y la sentencia mediante el principio de congruencia. No obstante, en la práctica judicial colombiana persiste una tensión decisiva: ¿qué ocurre cuando la Fiscalía fija de manera inadecuada los hechos jurídicamente relevantes o altera de modo sustancial la hipótesis factual, comprometiendo la congruencia?

En concreto, la pregunta de investigación central consiste en dilucidar: ¿Qué consecuencias procesales genera, en el proceso penal colombiano, la incorrecta adecuación

de los hechos jurídicamente relevantes y la transgresión del principio de congruencia?

En ese orden de ideas, la presente investigación adopta los métodos analítico y dogmático, centrados en el análisis jurisprudencial y el estudio de casos. Se examinan los principales desarrollos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos jurídicamente relevantes y el principio de congruencia en el proceso penal colombiano, con énfasis en providencias proferidas en sede de casación. Así, a partir de una lectura sistemática e interpretativa de las decisiones seleccionadas, se identificará tanto las reglas formuladas en abstracto como su aplicación concreta y, cuando ocurre, su modulación, al establecer los efectos procesales derivados de la incorrecta adecuación de los hechos jurídicamente relevantes o de la transgresión del principio de congruencia.

El objetivo general apunta a analizar, desde una perspectiva jurídica y criminológica, los efectos procesales derivados de la incorrecta adecuación de los hechos jurídicamente relevantes y de la transgresión del principio de congruencia en el proceso penal colombiano.

Con el propósito anterior se buscará: (i) Precisar el concepto de hechos jurídicamente relevantes y la forma correcta de su formulación en las etapas de imputación y acusación; (ii) identificar las reglas jurisprudenciales formuladas en abstracto sobre los efectos procesales derivados de la incorrecta adecuación de los hechos jurídicamente relevantes y de la transgresión del principio de congruencia; y (iii) estudiar casos decididos en sede de casación en los

que se evidencien errores en la adecuación de dichos hechos o transgresiones al principio de congruencia, examinando la respuesta brindada por la Corte Suprema de Justicia en cada caso concreto.

Siguiendo los anteriores parámetros, habrá de sostenerse que la respuesta jurisdiccional (nulidad, absolucón o, en supuestos restringidos, variación favorable de la calificación jurídica) no es solo una derivación técnico procesal, sino una decisión con carga de política penal que define quién asume el riesgo del error en la construcción de la imputación y hasta dónde puede llegar la corrección judicial sin desbordar las garantías del acusado.

En los ámbitos del derecho y la criminología, al igual que en otros campos del conocimiento, desde el norte global, como expresión de un tipo de colonialismo cultural, se han impuesto teorías, diagnósticos y soluciones a los problemas jurídicos, sociales y políticos de América Latina (Carrington et ál., 2016, Ramírez Sierra, 2024, Guadarrama, 2024, Silva-García y Pérez-Salazar, 2025a). Lo anterior, pese a que las condiciones del norte global son, con bastante frecuencia, distintas, razón por lo que sus fórmulas, lejos de ser panaceas, sencillamente no funcionan o no lo hacen de una forma que satisfaga las expectativas (Navas-Camargo, 2020, Agudelo Giraldo y León Molina, 2023, Silva-García y Vizcaíno-Solano, 2024a, Silva-García y Vizcaíno-Solano, 2024b). De manera alterna a lo señalado, el presente trabajo se propone contribuir a la construcción, a través de la investigación, de un pensamiento sociojurídico propio del sur global que responda a las características singulares

de Latinoamérica (Carvajal y Trujillo Osorio, 2023, Silva-García y Ortega, 2023, Silva-García y Pérez-Salazar, 2024, Navas Camargo, 2024, Silva-García et ál., 2025<sup>a</sup>, Silva-García y Acevedo, L. M. 2025). Esto debe coadyuvar a superar los trasplantes jurídicos o, al menos, llevar a adoptar posiciones críticas frente a ellos (Watson, 1993, Silva-García, 2024).

Al proceso penal arriban situaciones de divergencia social en las que las partes envueltas en un conflicto procuran realizar para su beneficio sus intereses o imponer sus ideologías (González Monguí, 2023, Llano Franco, 2023, Dávila, 2023, del Percio, 2023, Quiroz Vitale, 2023, Silva-García et ál., 2024). La intervención penal seleccionará una, a veces ambas, expresiones de la divergencia para definir las como criminales (Becker, 1971). Sin embargo, en el curso de la criminalización, la cuestión es que el proceso penal sirva como un escenario para la realización de la justicia, la salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales, la protección de la persona humana y una democracia pluralista que admita la diversidad (Castillo-Dussán et ál., 2022, Pérez-Salazar, 2024).

## I. Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal colombiano

Tras la expedición del Acto Legislativo 3 de 2002, que introducía el sistema de tendencia acusatoria, el constituyente colombiano asignó a la Fiscalía General de la Nación funciones específicas en materia de investigación penal y ejercicio de la acción penal, estableciendo por medio del art. 250.4

de la Constitución Política, así como de los arts. 336 y 536 de la Ley 906 de 2004, el deber de formular acusación cuando existan elementos que permitan sostener, con una “probabilidad de verdad”, que el hecho punible ocurrió y que el procesado intervino como autor o partícipe.

La acusación tiene la finalidad de dar inicio al juicio público y oral, caracterizado por la inmediación probatoria, la contradicción, la concentración y el respeto de las garantías procesales (Saray, 2017). En ese contexto, indica la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que el ejercicio del poder punitivo y la pretensión de obtener una sentencia condenatoria se encuentran sujetos a criterios de racionalización, entre los cuales se destaca la formulación clara y precisa de los hechos jurídicamente relevantes, en cuanto estos delimitan el marco fáctico necesario para la aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto (CSJ, SP2067-2025, Col.). Precisamente, en virtud del marco normativo referenciado, esta identificación y formulación de los hechos jurídicamente relevantes es una carga que recae en la Fiscalía, en su calidad de órgano responsable de comunicar la imputación y presentar la acusación (Saray y Peláez, 2022).

### 1. Definición

Para abordar el tema de los *hechos jurídicamente relevantes*, es necesario hacer referencia al art. 288 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal (CPP), que dispone los elementos que debe comprender el acto de imputación, el cual, además de la obligación de la Fiscalía de individualizar en forma concreta a la

persona que imputa y la indicación al procesado de la posibilidad de acogerse a dicha imputación, exige una “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”. Sin embargo, ¿qué se entiende por hecho jurídicamente relevante?

Legalmente, no existe una definición concreta de este concepto. Empero, desde la jurisprudencia se ha definido a los hechos jurídicamente relevantes a partir de variadas posturas que sustancialmente se corresponden (Peláez Mejía et ál., 2020).

Así, la jurisprudencia ha sido enfática en muchos de sus pronunciamientos al señalar que los hechos jurídicamente relevantes son los que “revisten las características de un delito” o, visto desde el juicio de tipicidad, aquellos que pueden subsumirse en una norma penal que, por mandato expreso del artículo 10.º del Código Penal, debe definir “de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal” (CSJ, SP322-2025). Son “presupuestos fácticos que encajan o pueden subsumirse en el supuesto jurídico previsto por el legislador en el Código Penal”, por lo que, dicho de modo conciso, “la relevancia jurídica del hecho se supedita a su correspondencia con la norma penal” (CSJ, SP471-2025, Col., CSJ, SP1736-2025, Col., CSJ, SP2042-2019, Col., CSJ, SP372-2021, Col., CSJ, SP4525-2021, CSJ, SP283-2023, Col.). En sentido idéntico, se tiene que en “el ámbito penal, la relevancia jurídica de un hecho depende de su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma” (CSJ, SP462-2023, Col., CSJ, SP2042-2019, Col., CSJ, SP5660-2018). De tal manera que “si en el contenido

fáctico [de la imputación y/o acusación] deja de relacionarse el elemento que delimita la naturaleza delictual de la conducta, lo referido carece de trascendencia penal y se aparta de un hecho jurídicamente relevante” (CSJ, SP1736-2025, CSJ, SP659-2025, Col.).

Ahora bien, estos aspectos, que de manera inicial se ligaron al ámbito de la formulación de la imputación, son trasladados por igual a la acusación, puesto que el art. 337 del CPP exige en la misma dirección la elaboración de “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”.

Al haber establecido en qué consiste la relevancia jurídica de un hecho, la Corte también ha precisado que dicha correspondencia con la norma penal no es una autorización para que fiscal o el juez se limiten a la simple reproducción del texto legal, al momento de delimitar la base fáctica de la imputación o la acusación (en el caso del primero) o de la sentencia (en el caso del segundo), ya que proceder de ese modo conllevaría adoptar decisiones con fundamento en hechos que se han formulado de manera abstracta, lo cual es incompatible con las exigencias del proceso penal y, en particular, afectaría de forma sustancial el derecho de defensa, en la medida en que “resulta difícil, sino imposible, defenderse de una abstracción” (CSJ, SP471-2025, Col., CSJ, SP1770-2025, Col.). Este punto, referido a la manera correcta como deben elaborarse o estructurarse los hechos jurídicamente relevantes, será objeto de análisis más adelante.

En ese orden de ideas, como primera conclusión, es claro que, en forma

sustancial, existe una consolidada y uniforme comprensión sobre los hechos jurídicamente relevantes como aquellos supuestos fácticos que, por su aptitud para subsumirse en una norma penal, delimitan el ámbito legítimo de intervención del derecho penal, siendo que la relevancia de estos supuestos no proviene de la mera narración del acontecimiento, sino de su correspondencia estructural con los elementos del tipo penal, los cuales, conforme al mandato de tipicidad estricta, deben estar definidos de manera clara, expresa e inequívoca. De este modo, es posible afirmar que la determinación de los hechos jurídicamente relevantes funciona como un filtro racional del poder punitivo, ya que solo a partir de que los hechos encajen en el supuesto normativo es legítimo activar en forma válida las consecuencias jurídicas penales previstas por el legislador.

## 2. Trascendencia

El debate que se presenta en torno a los hechos jurídicamente relevantes reviste una importancia trascendental en el proceso penal, toda vez que su exposición clara, precisa y comprensible es una condición de validez de las principales actuaciones procesales (Vásquez Betancur, 2025). En efecto, tanto la formulación de la imputación como la presentación y sustentación oral de la acusación dependen de una adecuada delimitación fáctica (Urbano Martínez, 2022), como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte (CSJ, SP1736-2025, Col., CSJ, SP471-2025, Col.), destacando que la correcta identificación de estos hechos es un presupuesto indispensable para la regularidad del trámite procesal.

Este carácter de presupuesto de validez de los actos procesales que reviste a los hechos jurídicamente relevantes se encuentra ligado a los siguientes aspectos.

### a) Hechos jurídicamente relevantes como presupuesto del debido proceso

En este marco del debido proceso, los hechos con relevancia jurídica tienen un papel protagónico, toda vez que establecen los límites sobre las circunstancias fácticas del caso “que, en consonancia con su delimitación jurídica, gobiernan el proceso estructurado, acorde con las exigencias del principio antecedente consecuente y los mínimos de validez que respecto de cada uno de estos actos establece la ley” (CSJ, SP835-2024, Col., CSJ, SP1770-2025, Col., CSJ, SP471-2025, Col.).

### b) Hechos jurídicamente relevantes como premisa del derecho de defensa

El deber que recae sobre la Fiscalía, desde la formulación de la imputación, de informar de manera clara al imputado los hechos, las circunstancias y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan es, realmente, una condición habilitante para el ejercicio pleno del derecho de defensa. Esto, toda vez que la precisión de la hipótesis fáctica es lo que permite al procesado diseñar una estrategia orientada a contener o morigerar el poder punitivo del Estado, posibilitándole decidir de forma libre, consciente y voluntaria entre si acepta los cargos (con miras a acceder a una rebaja sustancial de la pena) o continúa con el trámite ordinario para controvertir en juicio los hechos imputados o su responsabilidad

(Obando Herrera, 2019). Por lo mismo, como se verá más adelante, cuando en el curso del proceso emergen nuevas aristas fácticas que dan lugar a la configuración de hipótesis delictivas distintas, resulta necesario ampliar la formulación de la imputación o, incluso, realizar una nueva diligencia de esa naturaleza, con el fin de evitar decisiones sorpresivas que comprometan el derecho de defensa del procesado. También, en la formulación de acusación, si bien el fiscal está habilitado para introducir correcciones, no se le permite modificar el núcleo fáctico de la imputación.

Por ende, a la par de la garantía del debido proceso, la labor de estructurar correctamente estos hechos se encuentra ligada al derecho de defensa del procesado, al cual se le debe poner en conocimiento de manera diáfana y comprensible los motivos por los cuales se le investiga y juzga (Urbano, 2013). Esto halla su sentido lógico en el que la hipótesis fáctica que imputa la Fiscalía es lo que define “las posibilidades de defensa, en el entendido que solo a partir de conocer qué es lo atribuido, puede esta parte adelantar su tarea” (CSJ, SP835-2024, Col., CSJ, SP1770-2025, Col., CSJ, 471-2025, Col.).

### **c) Hechos jurídicamente relevantes y principio de congruencia**

Ya se había indicado que la relevancia jurídica de los hechos debe quedar definida con claridad desde la audiencia de formulación de la imputación, pues dicho acto constituye un punto de inflexión determinante para todo el desarrollo posterior del proceso, de manera que los hechos allí consignados se proyectan como el referente fáctico necesario

hasta la sentencia y su núcleo esencial debe permanecer inalterado a lo largo de la actuación (CSJ, SP835-2024, Col., CSJ, SP1770-2025, Col., CSJ, SP471-2025, Col., CSJ, SP1736-2025, Col.).

Es en este marco donde la Corte ha vinculado directamente los hechos jurídicamente relevantes con el principio de congruencia, el cual exige coherencia entre la imputación, la acusación y la sentencia, principio que encuentra consagración normativa en el artículo 448 del CPP, según el cual el acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no figuren en la acusación ni por delitos respecto de los cuales no se haya solicitado condena.

Al respecto, se ha indicado que se estaría ante una garantía del derecho de defensa, en tanto “la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal asegura que una persona sólo pueda ser condenada por hechos o delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción” (CSJ, SP2067-2025, Col.). Tal congruencia se manifiesta en tres planos: personal, fáctico y jurídico. Los dos primeros tienen carácter absoluto, en la medida en que el juez no puede decidir sobre personas ni hechos diferentes a los que fueron objeto del juicio; no obstante, la congruencia jurídica se relativiza, puesto que admite ajustes en la calificación jurídica bajo condiciones estrictas y con observancia de las garantías procesales (CSJ, SP2067-2025, Col.).

Lo anterior, aunque se precisa que en virtud del principio de progresividad de la investigación la Fiscalía puede corregir, modificar o adicionar la imputación fáctica,

a pesar de esto siempre con respeto del núcleo fáctico dispuesto en la primera de estas actuaciones. La relevancia de esta exigencia radica, entonces, en que los hechos jurídicos con relevancia delimitan el marco fáctico del proceso penal y operan como parámetro de control del principio de congruencia durante toda la actuación judicial.

A partir de estos criterios, la Corte ha identificado supuestos concretos en los que el operador judicial configura la vulneración del principio de congruencia, entre ellos:

- (i) cuando se condena “por hechos distintos a los expuestos en las audiencias de formulación de imputación o acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación”;
- (ii) cuando se impone condena por un delito que no se mencionó fácticamente en la imputación ni descrito en la acusación;
- (iii) cuando se adicionan circunstancias de mayor punibilidad no incluidas en la acusación; o
- (iv) cuando se suprimen circunstancias de menor punibilidad previamente reconocidas (CSJ, SP2067-2025, Col.).

Finalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si bien la imputación fija inicialmente el núcleo fáctico del proceso, es la acusación la que condiciona la sentencia. En consecuencia, no es posible condenar con base en hechos que, aunque hayan sido correctamente formulados en la imputación, no se incorporaron en la acusación, pues ello quebranta el principio de congruencia. En palabras de la Corte, “jamás será posible condenar por hechos que no consten en la acusación, aunque hayan sido atribuidos en

la imputación” (CSJ, SP1736-2025, Col.). En el mismo sentido, se ha advertido que las deficiencias de la acusación no pueden ser subsanadas mediante lo expuesto en la audiencia de imputación, ya que esta no sustituye ni integra aquella (CSJ, SP1736-2025, Col.).

No obstante, también se ha señalado la importancia de atender al principio de coherencia, que es el que específicamente advierte “que a lo largo del diligenciamiento se preserve el núcleo fáctico entre los actos de formulación de imputación y acusación, estándole vedado al ente investigador adicionar gradualmente hechos nuevos” (CSJ, AP4962-2014, Col.).

#### **d) Hechos jurídicamente relevantes como límite al tema de prueba**

La exigencia, en sentido similar al acotado, se encuentra circunscrita a que en la imputación y en la acusación se relacionen no solo los hechos que se subsumen en el tipo penal, sino también las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que es el conjunto de estos aspectos fácticos lo que al final delimita la práctica probatoria (CSJ, SP1770-2025, Col., CSJ, SP471-2025), en especial desde las solicitudes de las partes hasta el pronunciamiento judicial sobre su admisibilidad y la práctica de las pruebas en el juicio oral. Aspectos que necesariamente deben atender a la pertinencia del elemento material probatorio, definida legalmente como la relación directa o indirecta que existe entre estos y “los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad

penal del acusado” (Ley 906 de 2004, art. 375).

### 3. Adecuada formulación de los hechos jurídicamente relevantes

Este punto no pretende ser extensivo, más allá de exponer algunos parámetros que se han dispuesto para la adecuada formulación de los hechos jurídicamente relevantes, una vez se ha establecido su trascendencia.

La adecuada formulación de los hechos jurídicamente relevantes exige, como punto de partida, una interpretación correcta de la norma penal, en la medida en que esta permite identificar “los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica” (CSJ, SP471-2025). A partir de dicha interpretación, el fiscal debe verificar que la hipótesis fáctica planteada en la imputación o en la acusación abarque la totalidad de los elementos exigidos por el tipo penal aplicable (CSJ, SP471-2025, Col.).

En ese proceso resultará indispensable diferenciar con claridad entre: (i) hechos jurídicamente relevantes, (ii) hechos indicadores y (iii) medios de prueba, siendo que la imputación y la acusación se refieren exclusivamente a los primeros, mientras que los elementos probatorios y la información recaudada durante la investigación deben ser relacionados de manera separada, en particular en el apartado correspondiente del escrito de acusación, sin que ello implique confundir planos fácticos y probatorios (CSJ, SP471-2025, Col.). Una posición acompañada, en este punto específico, por la doctrina cuando observa que debe diferenciarse

entre hechos jurídicos relevantes, los hechos indicadores y los medios de prueba (Daza González, 2020).

Tanto en el ejercicio del llamado “juicio de acusación” por parte del fiscal, como en la determinación de la premisa fáctica de la sentencia por el juez, la Corte identifica una serie de operaciones intelectuales necesarias que comprenden: (i) la identificación de los hechos previstos de forma abstracta en la norma penal; (ii) la delimitación concreta de los hechos del caso; (iii) la valoración de si esos hechos, ocurridos bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, encajan o no en la descripción normativa; y, finalmente, (iv) la verificación del estándar de conocimiento exigido para cada decisión procesal, ya sea la “probabilidad de verdad”—estándar para acusar— o el “convencimiento más allá de toda duda razonable”—estándar para condenar— (CSJ, SP471-2025, Col.).

Por ende, la elaboración de los hechos jurídicamente relevantes implica abarcar, organizar y exponer de manera clara todos los elementos fácticos necesarios, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan una correcta adecuación típica de la conducta atribuida, incluso cuando se trate de eventuales circunstancias de agravación punitiva, hechos que de modo necesario deben corresponderse objetivamente a lo que se desprende de los elementos de conocimiento disponibles. A su vez, la calificación jurídica debe ajustarse estrictamente a esa descripción fáctica, en observancia del principio de legalidad (CSJ, AP3382-2025, Col.).

Finalmente, la Corte Suprema ha profundizado en este punto al señalar que el juicio sobre la relevancia de los

hechos constituye un filtro de pertinencia, mediante el cual la realidad fenomenológica investigada se contrasta con los referentes normativos, lo cual exige la identificación de las proposiciones fácticas que, en el plano jurídico, se corresponden con el tipo penal y con los presupuestos de las demás categorías de la responsabilidad penal. Esta labor le permitirá a la Fiscalía depurar en forma correcta los hechos investigados y formular los enunciados concretos y particulares que integren una hipótesis delictiva susceptible de verificación judicial (CSJ, AP3382-2025, Col., CSJ, SP475-2023, Col.).

En ese sentido, las proposiciones fácticas que conforman los hechos jurídicos relevantes deberán reunir dos condiciones esenciales: (i) pertinencia y (ii) suficiencia. Son pertinentes cuando corresponden a los enunciados de hecho previstos de manera general y abstracta en la norma penal, y son suficientes cuando permiten que la hipótesis fáctica encuentre una correspondencia completa con la hipótesis normativa. Al concurrir ambas condiciones, es posible efectuar una subsunción válida de los hechos en el tipo penal; de lo contrario, no podría hablarse de una adecuación típica apta para sostener una hipótesis delictiva (CSJ, AP3382-2025, Col.).

A manera de conclusión del presente acápite, se tiene que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que se subsumen en el tipo penal enrostrado; su adecuada estructuración (claridad, suficiencia y precisión) es base estructural del debido proceso, pero además es garantía del derecho de defensa y del principio de congruencia; por su parte, su relevancia también radica en que son estos los que, desde el ámbito de la

pertinencia, delimitan el tema de prueba.

Además, la exigencia de una adecuada relación de los hechos jurídicamente relevantes nace desde la audiencia de imputación y se traslada hacia las distintas etapas del proceso —acusación y fallo—, siendo que, durante todo el trasegar procesal, se debe conservar incólume el núcleo central del supuesto fáctico planteado por la Fiscalía en la imputación. De esta manera, el principio de congruencia queda ligado a lo que en esta se disponga. Lo anterior cumple una función esencial de control del poder punitivo, en la medida en que impide que el proceso penal se convierta en un espacio de flexibilización retrospectiva del reproche estatal; igualmente, se erige como un mecanismo de racionalización del castigo, orientado a asegurar que la persecución penal se desarrolle dentro de márgenes previsibles y controlables.

A su vez, la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes dentro de los parámetros jurisprudenciales dispuestos incide de manera directa en la gestión del riesgo de error judicial. Dicha imposibilidad de modificar el núcleo fáctico inicialmente atribuido redistribuye dicho riesgo en favor del procesado y no del aparato punitivo, en reafirmación de una concepción garantista del proceso penal.

Desde esta óptica, como se podrá observar en el siguiente acápite, las respuestas jurisdiccionales frente a la vulneración del principio de congruencia o una inadecuada estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, además de ser un reflejo de la solución a un defecto técnico del proceso penal, en el fondo expresan una determinada

política penal sobre quién debe soportar las consecuencias del error en la construcción de la imputación penal.

## II. Reglas jurisprudenciales sobre los efectos procesales

Para efectos prácticos, en lo que sigue, se presentarán las distintas situaciones que configuran irregularidades en el trámite de la imputación, acusación y fallo, en lo que se relaciona con los hechos jurídicamente relevantes y, de manera inmediata, las reglas que en abstracto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Del examen sistemático de la jurisprudencia de la Corte Suprema, a partir de sus líneas argumentativas —sin referenciar casos en concreto, estructuradas de manera abstracta— se desprende que los efectos procesales derivados de las irregularidades en la formulación y tratamiento de los hechos jurídicamente relevantes responden a una lógica estructural del proceso penal. Entonces, se evidencia que cuando los hechos con relevancia jurídica carecen de claridad, precisión o suficiencia, especialmente desde la audiencia de imputación, la consecuencia necesaria es la nulidad, en tanto el defecto compromete desde su origen el debido proceso y el derecho de defensa, sin que sea posible su saneamiento posterior; por ende, sería la nulidad el mecanismo de invalidación insustituible, pues el proceso carece de un soporte fáctico legítimo sobre el cual puedan edificarse las etapas subsiguientes.

Cuando, en cambio, los hechos jurídicamente relevantes han sido

correctamente estructurados en la imputación, pero se produce una desarmonía sustancial en la acusación, se ha establecido una respuesta gradual: (i) la posibilidad de corrección en la audiencia de acusación conforme al art. 339 del CPP y, de persistir el defecto, la nulidad. Por lo cual, en este escenario se vislumbra que la garantía de coherencia y congruencia no se concibe como una exigencia rígida e inmediata de invalidación, sino como una garantía que admite correcciones tempranas, siempre que no se haya consolidado un menoscabo efectivo al derecho de defensa.

Por su parte, si se tiene que la imputación y acusación se encuentran en armonía y los hechos jurídicamente relevantes están bien estructurados, pero la hipótesis acusatoria no se acredita en juicio, la consecuencia procesal es la absolución, incluso si las pruebas permiten inferir la existencia de una conducta punible distinta, ya que no es posible condenar por hechos o delitos no imputados ni acusados, por lo que se reafirma que la absolución no constituye una falla del sistema, sino la respuesta jurídicamente correcta frente a la insuficiencia probatoria o a la incongruencia fáctico-jurídica.

Asimismo, cuando los hechos jurídicamente relevantes probados en juicio no se corresponden con el tipo penal enrostrado, pero sí con uno menos gravoso, la jurisprudencia admite la relativización de la calificación jurídica, siempre que se respete el núcleo fáctico esencial, no se afecten los derechos de las partes y la nueva calificación sea favorable al procesado. De no evidenciarse por parte del fallador estos presupuestos para variar la calificación jurídica, la solución a

**Tabla 1**  
*Reglas jurisprudenciales sobre los efectos procesales*

Irregularidad	Consecuencia en abstracto
1. Incorrecta estructuración de los hechos jurídicamente relevantes: cuando estos no son claros, precisos y suficientes.	Nulidad: “se obliga decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual no se cumplió con esos presupuestos centrales, simplemente, porque no cubrió sus mínimos procesales y, desde luego, no puede constituir legítimo antecedente de los posteriores” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col., csj, SP1736-2025, Col.).
1.1. Incorrecta formulación de los hechos jurídicamente relevantes desde la imputación: desde la imputación, los hechos jurídicamente relevantes no cumplen con los mínimos de claridad, precisión o suficiencia. Los hechos son ininteligibles al punto en que afectan el ejercicio de la defensa.	Nulidad: “lo adecuado no es esperar que se adelante la audiencia de formulación de acusación para corregirlos, sino que de entrada se debe pedir la nulidad de los mismos, pues, el daño al debido proceso y el derecho de defensa ya se ha materializado (...) la posibilidad de corrección, aclaración, precisión, adición, contemplada en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, sólo opera respecto de los yerros que contenga el escrito de acusación, pero no busca ni puede subsanar los propios de la audiencia de formulación de imputación” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP2067-2025, Col.).
1.2. Desarmonía entre imputación y acusación: los hechos jurídicamente relevantes se construyeron correctamente en la imputación, pero la acusación los modifica sustancialmente.	Art. 339, o en su defecto nulidad: si las partes advierten desarmonía entre acusación e imputación a partir de la lectura del escrito de acusación, el primer paso no es solicitar la nulidad, sino pedir el respectivo ajuste en la audiencia de acusación conforme al art. 339, finalizada esta audiencia, si el error persiste “desde ese momento se ha materializado un quiebre sustancial en el debido proceso y el derecho de defensa, que obliga de insustituible invalidación, pues, todo lo adelantado a continuación parte de un soporte espurio” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col., csj, SP1736-2025, Col.) “hay lugar a declarar la nulidad de la actuación” (csj, SP2067-2025, Col.).
<b>Otras irregularidades cuando los hechos jurídicamente relevantes sí se adecuaron correctamente</b>	
Imputación y acusación en armonía con los hechos de relevancia jurídica que están bien estructurados, pero en la práctica probatoria se desvirtúa o no se prueba la hipótesis acusatoria “dado que [las pruebas] demuestran unas circunstancias distintas, independientemente de que por sí mismas representen otro delito” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col.).	Absolución: la “solución obligada es la absolución, dado que no es posible condenar por ilicitudes distintas, en lo fáctico y jurídico, y tampoco es factible hallar una causal de invalidación de lo actuado” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col.).  De condenar por un delito no imputado ni acusado, aunque se encuentre debidamente acreditado, se transgrediría el principio de congruencia; por ende, “la solución siempre será absolver” (csj, SP2067-2025, Col.).

Continúa en la siguiente página...

---

Imputación y acusación en armonía con hechos jurídicamente relevantes bien estructurados, que se logran probar en el juicio oral. No obstante, los hechos con relevancia jurídica no corresponden con el tipo penal enrostrado por la Fiscalía.

Condena por tipo penal menos gravoso o, en su defecto, absolución. En este caso, el juez “tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa es adecuada o subsumible —esto significa que puede ubicar lo sucedido dentro de un delito que posea ingredientes propios de lo consignado en los hechos, sin los otros factores que lo hacen más grave, por ejemplo, las lesiones personales y la tentativa de homicidio— no es más gravosa para el acusado. De lo contrario, ha de absolver” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col.).

Este escenario plantea la relativización de la calificación jurídica, la cual puede ser sometida a control material por parte del operador jurídico. La variación de la calificación jurídica no vulnera el principio de congruencia siempre y cuando: i) sea un delito punitivamente de menor entidad; ii) respete el núcleo fáctico esencial de la acusación, y iii) no afecte los derechos de las partes e intervinientes (csj, SP2067-2025, Col.).

---

Imputación y acusación con hechos jurídicamente relevantes bien estructurados, pero el juez de primera instancia condena por hechos no imputados o acusados.

Revocar la decisión de primera instancia y condenar por los hechos jurídicos relevantes imputados o absolver. Si bien se transgrede el principio de congruencia, la consecuencia necesaria no es la absolución. El Tribunal o la Corte deben revisar las pruebas, y verificar si los hechos jurídicamente relevantes imputados se acreditaron o no.

Solución: si se probaron los hechos jurídicamente relevantes imputados: “revocar ese fallo de primer grado” y emitir “sentencia por los hechos demostrados, que se compadecen con los que fueron objeto de acusación” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col.).

Solución si no se probaron los hechos jurídicamente relevantes imputados: la solución lógica es absolver.

---

Imputación y acusación en armonía con hechos jurídicamente relevantes bien estructurados, que se logran probar en el juicio oral. No obstante, el juez condena por un delito más leve y la decisión es apelada solo por el procesado.

Se mantiene la condena por el delito más leve. El “delito ejecutado lo es el que fue materia de acusación, pero mantiene la condena proferida por el más leve, para respetar el principio de no reforma en peor” (csj, SP835-2024, Col., csj, SP1770-2025, Col., csj, SP471-2025, Col.).

---

Fuente: elaboración propia con fundamento en la jurisprudencia de la csj.

tomar debe ser nuevamente la absolución. En este sentido, la congruencia fáctica tiene un carácter estricto, mientras que la congruencia jurídica admite modulaciones, pero de manera controlada.

Por último, en aquellos supuestos en los que el juez de primera instancia condena por hechos no imputados o acusados, el operador judicial —sea Tribunal o Corte— debe verificar si los hechos jurídicamente relevantes efectivamente imputados se probaron. De ser el caso, procede la revocatoria del fallo y la emisión de una sentencia ajustada a los hechos acusados; pero, si no lo fueron, la única respuesta posible es la absolución. Incluso cuando el juez condena por un delito más leve y el fallo es apelado únicamente por el procesado, la condena se mantiene en aplicación del principio de no *reformatio in pejus*.

Este entramado de soluciones que se han dado desde el tribunal de cierre permite colegir que los hechos jurídicamente relevantes tienen la función decisiva de contención del poder punitivo. Las principales soluciones planteadas, que varían entre la nulidad, la absolución o, en escenarios particulares, la condena atenuada, responden realmente a mecanismos diferenciados de gestión del riesgo penal; por ejemplo, la nulidad sanciona los déficits estructurales del aparato acusador, mientras que la absolución redistribuye el riesgo del error probatorio o de subsunción en favor del imputado; por ende, no toda irregularidad habilita la continuación del reproche penal.

Dicha imposibilidad de condenar por hechos o delitos distintos a los imputados y acusados, incluso cuando se encuentren

probados, es una decisión de política criminal que privilegia la previsibilidad, la defensa efectiva y la limitación del ius puniendi frente a lógicas de expansión punitiva. Así, el dilema entre nulidad y absolución no es meramente técnico, sino que expresa una toma de postura sobre quién debe soportar las consecuencias del error en la construcción del caso penal.

Esta lógica hasta aquí expuesta, que se ve expresada en las reglas formuladas en abstracto por la Corte Suprema, se ve puesta a prueba y, en algunos casos, modulada cuando se enfrenta a su aplicación en situaciones concretas; precisamente, es este contraste entre la formulación general de las reglas y su operatividad en casos específicos el que se abordará a continuación. Este es un ejercicio clásico de sociología jurídica, puesto que constata la eficacia de las reglas jurídicas.

### III Estudios de caso

El presente acápite se centra en el análisis de casos especialmente seleccionados, en los cuales algunas de las reglas establecidas en el apartado anterior se modulan o, incluso, inaplican en atención a particularidades propias del caso concreto. En estos supuestos, la aplicación estricta de dichas reglas conduciría a la vulneración de principios o derechos de alguna de las partes procesales, razón por la cual el órgano judicial, en un ejercicio de ponderación, opta por privilegiar tales garantías frente a una aplicación mecánica de los criterios abstractos previamente definidos.

## 1. CSJ, AP3382-2025, Radicación n.º 60721 [T3]

### a) Contextualización

El caso se originó en hechos ocurridos en una zona rural, cuando una mujer de 52 años regresaba sola a su vivienda y advirtió al procesado oculto en una construcción de adobe dentro de su finca. Al verla, el sujeto se abalanzó sobre ella, intentó sujetarla, forzarla físicamente y besarla, pese a la negativa expresa de la víctima. Durante el forcejeo, el agresor le ocasionó lesiones en el cuello, hasta que la víctima logró liberarse golpeándolo con un objeto que tenía a su alcance. Con posterioridad, la víctima amplió su relato ante personal médico y forense, señalando que el procesado la había arrojado al suelo, intentado despojarla de su ropa y realizado tocamientos de carácter sexual, además de intentar impedir que esta pidiera auxilio. Con base en estos hechos, la Fiscalía imputó inicialmente por el delito de acoso sexual en concurso con lesiones personales y, luego, acusó por los delitos de acoso sexual agravado y lesiones personales. En primera instancia se absolvió por el delito sexual, toda vez que el acoso sexual exige una sistematicidad que en la hipótesis acusatoria no se evidenciaba, y se condenó por lesiones; en segunda instancia se confirmó dicha condena y se adicionó una por injurias por vías de hecho.

El caso se llevó a sede de casación exclusivamente por el procesado, debido a que ni la Fiscalía, ni el apoderado de las víctimas, ni el Ministerio Público presentaron demanda de casación. Este aspecto es importante, pues implica la necesidad de respetar el principio de la *no reformatio in pejus*.

### b) Irregularidades en los hechos jurídicamente relevantes

Este caso muestra al lector un escenario especialmente complejo: los hechos jurídicamente relevantes fueron narrados por la Fiscalía de manera deficiente, en el sentido de entremezclar los hechos jurídicamente relevantes con los hechos indicativos y con las evidencias del caso, aunque se mantuvo un alto nivel descriptivo, incluso incorporando elementos propios de la violencia sexual; esa riqueza fáctica no se tradujo en una calificación jurídica adecuada. La Fiscalía contaba, desde la etapa investigativa, con múltiples elementos de conocimiento (relatos reiterados de la víctima ante personal médico y forense) que permitían identificar en la conducta del procesado una significación sexual, la ausencia de consentimiento por parte de la víctima y el despliegue de violencia física, pero dichos elementos no se integraron como circunstancias determinantes del injusto. Es decir, los elementos materiales probados eran soportes suficientes para afirmar y estructurar la imputación con tino y precisión, por cuanto se reunían los requisitos para configurar una transgresión al bien jurídico de la libertad sexual, habiéndose estructurado un hecho concreto de violencia sexual.

Desde el punto de vista dogmático, la posición mayoritaria indicó que la irregularidad no consistió en la inexistencia de hechos, sino en su incorrecta estructuración como hechos jurídicamente relevantes para la tipificación, lo que condujo a una invisibilización de la violencia sexual.

En este caso, la postura mayoritaria introdujo un elemento decisivo en este

ámbito: la aplicación del enfoque de género en la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, entendida no como una flexibilización del estándar probatorio ni como una presunción a favor de la víctima, sino como un criterio para visibilizar jurídicamente la violencia basada en género. En este punto debe considerarse que, en Colombia, como en la mayor parte de América Latina, sobre todo en el contexto de las relaciones de género, las mujeres constituyen un grupo vulnerable contra el cual se ejerce la violencia como un acto de poder para asegurar su sometimiento (Chaparro-López, 2019, Naranjo-Álvarez, 2021, Picarella y Guadarrama González, 2022, Silva-García y Ávila Cano, 2022, Gamarra-Amaya et ál., 2025). Sobre esto, la Corte reprochó que la Fiscalía, pese a contar con los elementos necesarios, omitiera integrar la violencia sexual y la ausencia de consentimiento como núcleo del supuesto fáctico, incumpliendo el deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer.

Esto permite concluir que la incorrecta formulación de los hechos jurídicamente relevantes no solo afecta al imputado, sino que también produce una forma de impunidad estructural, al generar procesos que culminan en decisiones en lo formal válidas, pero materialmente inadecuadas frente a la gravedad de los hechos y los derechos de las víctimas. La Corte también advierte que este tipo de respuestas judiciales colabora a perpetuar la normalización social de la violencia contra las mujeres y erosiona la confianza en el sistema de justicia.

En forma concisa, en la providencia, la irregularidad fue concretada por parte de la

Corte en una incorrecta formulación de los hechos jurídicamente relevantes, que, como se expuso en el apartado anterior, conllevaría de modo necesario la nulidad del proceso, desde el acto que configuró la irregularidad. Aun así, debe tenerse en cuenta, y así lo sostuvo la Corte, que en este caso particular acaeció como variable que, al ser el procesado el único en interponer el recurso de casación, la decisión a tomar por la Corte no podría ser una que pusiera a éste en una situación más desfavorable para sus intereses.

### **c) Non reformatio in pejus vs. debido proceso de las víctimas**

De esta manera, tras un ejercicio de ponderación entre el principio de la no reforma en perjuicio del procesado y el derecho al debido proceso de la víctima, estructurado en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, la Corte optó por la nulidad de la actuación. Ella resultaba necesaria para restablecer un debido proceso gravemente afectado en su estructura, por la omisión del deber de diligencia y la invisibilización de la violencia sexual. La finalidad constitucional identificada por la Corte fue la de evitar una “justicia aparente”, en la que el proceso se adelanta y concluye sin reflejar la real entidad del daño causado. Por este motivo, la nulidad en el caso concreto sería el único remedio capaz de recomponer la estructura del proceso sin quebrantar el principio de congruencia, ni ser una decisión que agrave la situación del procesado porque esta no conlleva imponer una condena automática.

Esta decisión cambia el panorama visto sobre la redistribución del riesgo del error

penal, ya que, de manera excepcional, en lugar de recaer sobre la víctima, mediante una tipificación que minimiza la violencia sufrida, el riesgo se traslada al sistema, aun a costa de tensionar garantías tradicionales del procesado. Aquí la Corte insiste en que la nulidad no constituye un castigo, sino un mecanismo estructural de corrección.

#### d) Críticas y salvamentos: riesgos de expansión correctiva ilimitada

El salvamento de voto suscrito por la posición minoritaria formula ciertas objeciones de gran calado. En primer lugar, los magistrados cuestionan que la Fiscalía sí había imputado violencia sexual, aunque de forma desordenada, por lo que el problema no sería de hechos jurídicamente relevantes, sino de una calificación jurídica errónea que vulneró el principio de legalidad y tipicidad, escenario que, según el precedente ampliamente decantado por la Corte, no habilita la nulidad cuando existe apelante único. En segundo lugar, advierten que elevar el deber de diligencia al rango de componente estructural del debido proceso relativiza garantías constitucionales universales, creando un criterio “poroso” y potencialmente arbitrario.

Desde esta postura crítica, la decisión mayoritaria no habría cumplido con la carga argumentativa reforzada exigida para apartarse de un precedente consolidado, afectando principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima. Además, se alertó sobre los efectos prácticos de una facultad correctiva judicial ilimitada, especialmente en lo relativo a la suspensión de audiencias, la autonomía de la Fiscalía y

la situación de libertad del procesado.

Ciertamente, la providencia AP3382-2025 constituye un caso límite que permite evidenciar cómo las reglas abstractas sobre hechos jurídicamente relevantes, congruencia y prohibición de *reformatio in pejus* pueden modularse excepcionalmente. Criminológicamente, la decisión presenta una tensión entre dos modelos de proceso penal: uno que se centra en la estricta contención del poder punitivo, y otro orientado a corregir déficits estructurales que producen impunidad informal o social.

Esta controversia no es menor, ya que ¿hasta dónde puede llegar la corrección judicial sin erosionar las garantías del imputado? Precisamente, por ello, el caso no solo ilustra una excepción jurisprudencial, sino que abre un debate de política criminal sobre los límites de la justicia correctiva en escenarios de violencia estructural.

## 2. CSJ SP372-2021 [T3]

En este caso, de manera más concreta, la Corte conoció de un proceso penal en el que la Fiscalía estructuró de manera inadecuada los hechos jurídicamente relevantes desde la audiencia de formulación de imputación, defecto que no se corrigió en las etapas posteriores del proceso. Como consecuencia de dicho error, se tuvo que, desde la acusación, la conducta atribuida al procesado se encuadró incorrectamente, variando entre una conducta de acción a una de comisión por omisión, subsumida en el delito previsto en el inciso segundo del artículo 210 del Código Penal. Durante el trámite, el Tribunal intentó variar la forma de imputación fáctica y la modalidad de atribución de responsabilidad,

incluso introduciendo una participación a título de cómplice en vez de la imputación original referida a autoría, apoyándose en una reinterpretación de la prueba testimonial. El asunto llegó a sede de casación, donde la Corte debió resolver si era posible corregir esos defectos estructurales sin vulnerar el principio de congruencia.

### a) Irregularidad

Dentro de sus conclusiones, la Corte afirma que la “Fiscalía incurrió en significativos errores en la estructuración de las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes”, situación que, siguiendo las reglas jurisprudenciales, conllevaría en abstracto la nulidad del proceso.

### b) Absolución como técnica de cierre del riesgo penal

No obstante, frente a los protuberantes yerros en los que incurrió la Fiscalía al delimitar inadecuadamente los hechos jurídicamente relevantes, la Corte optó por absolver al procesado, descartando la declaratoria de nulidad de la actuación. La argumentación se sustentó en que, cuando la acusación se encuentra estructuralmente viciada y no es posible corregirla sin quebrantar la congruencia, la absolución se impone como la única solución constitucionalmente admisible.

A diferencia del caso anterior, en este se reafirma una concepción del proceso penal como mecanismo de contención del poder punitivo, en la que el riesgo del error en la construcción de la hipótesis acusatoria no puede trasladarse al imputado. La absolución por su parte sería un instrumento de cierre

del proceso frente a déficits estructurales de la persecución penal.

En este sentido, la providencia SP372-2021 muestra un contraste frente a otros escenarios en los que la Corte ha optado por la nulidad, ya que la protección del principio de congruencia y del derecho de defensa prevalece sobre cualquier pretensión correctiva, consolidando la absolución como límite infranqueable frente a una acusación defectuosa. Esta decisión, aunque del 2021, se reiteró como acertada en sentencia más reciente del 2025 (CSJ, SP471-2025, Col.).

El control del poder punitivo se ejerció sin dubitaciones por parte de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, pese a que la manipulación de las estadísticas de criminalidad y la exacerbación del miedo al crimen han producido de tiempo atrás una especie de “bukelización” de las actitudes sociales frente al crimen (Silva-García y Pérez-Salazar, 2025b, Silva-García et ál., 2025b). Situación que facilita el desarrollo de un derecho penal máximo a caballo sobre el populismo penal (Ortiz-Villarejo, 2023, González Monguí y Carvajal Martínez, 2023, Gómez Jaramillo y Tinoco Ordóñez, 2023). Sin embargo, en este caso, como en otros, la Corte Suprema de Justicia optó por desempeñar un rol de control del poder punitivo del Estado, en concordancia con el derecho de defensa.

## 3. CSJ SP471-2025

En la decisión CSJ SP471-2025, la Corte examinó un proceso en el que, al resolver la apelación, el Tribunal advirtió que la Fiscalía había modificado sustancialmente los

hechos jurídicamente relevantes en relación con la hipótesis fáctica del delito de cohecho atribuido a Francisco Ricaurte Gómez (exmagistrado de la Corte Suprema y del Consejo Superior de la Judicatura, condenado por otro caso a 16 años de prisión), en el marco del denominado caso Juan Carlos Abadía Campo (exgobernador del Departamento del Valle del Cauca procesado por corrupción).

## a) Irregularidad

En particular, se constató que en la audiencia de imputación únicamente se le atribuyó al procesado haber acordado orientar determinadas investigaciones hacia decisiones de archivo, con el fin de evitar la imputación del exgobernador mencionado. Sin embargo, en dicha oportunidad no se le imputó el hecho específico consistente en prometer mantener en su cargo a un fiscal delegado como contraprestación, elemento que, posteriormente, fue introducido por la Fiscalía por primera vez en la audiencia de acusación.

Esta adición fáctica, no precedida de una modificación o ampliación formal de la imputación, fue considerada por la Corte como una vulneración directa del principio de congruencia en su dimensión fáctica, al introducir un nuevo supuesto constitutivo del delito de cohecho que no había sido objeto de imputación previa. Esta irregularidad, según las reglas estudiadas, conllevaría necesariamente la nulidad del proceso, por no ser ya posible la corrección de la acusación en la audiencia correspondiente.

## b) Solución: absolución

Planteada la irregularidad, el debate estuvo centrado en determinar si la consecuencia procesal adecuada debía ser la nulidad parcial del trámite para permitir a la Fiscalía rehacer la actuación o si, por el contrario, procedía la absolución del procesado, como lo había decidido el Tribunal y lo solicitaba la defensa. En la resolución de esta polémica, la Corte analizó los principios que gobiernan la declaratoria de nulidad, en particular los de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad y residualidad.

Sobre esto, si bien la Corte reconoció que la afectación del principio de congruencia era trascendente, en tanto comprometía el derecho de defensa, concluyó que no se cumplían todos los presupuestos para decretar la nulidad; en especial, resaltó que el principio de residualidad no se satisfacía, pues frente a la vulneración de la congruencia existían dos soluciones posibles: la nulidad o la absolución. De manera adicional, advirtió que la Fiscalía fue quien generó la irregularidad, al omitir corregir oportunamente la imputación, pese a contar con escenarios procesales para hacerlo, lo que impedía que invocara en su favor el principio de protección.

Por ende, en el caso concreto, la absolución resultaba la respuesta más acorde con las garantías del procesado, tanto desde la lógica del principio pro homine como desde una perspectiva práctica del proceso penal, ya que someter nuevamente al acusado al trámite penal, con el único propósito de permitir a la Fiscalía corregir errores imputables a su propia actuación, habría implicado una

afectación injustificada de su derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

En esta medida, la argumentación se decantó en que, cuando la hipótesis fáctica no ha sido correctamente delimitada, el proceso penal no puede utilizarse como un espacio de reconstrucción tardía del reproche penal. En estos escenarios, la absolución sería un límite al poder punitivo del Estado, asegurando que el riesgo del error en la construcción de la imputación no se traslade al procesado, sino asumido por el aparato acusador.

Cabe señalar que el caso involucrado correspondía a un evento de corrupción presuntamente ejecutado por el cabecilla de una banda denominada “El cartel de la toga”, cuyas múltiples actividades corruptas provocaron una enorme indignación social. La problemática de la corrupción representa además una cuestión estructural en Colombia (Rodríguez Villabona y Reyes Beltrán, 2023). La corrupción es un tipo de conducta delictiva que provoca un alto reproche social en Colombia de acuerdo con investigaciones empíricas (Silva-García et ál., 2025c, Martínez-Rodríguez et ál., 2024). No obstante, la Corte no cedió a las presiones sociales que promueven reacciones “duras” ante la corrupción, pues en el caso analizado era patente la vulneración del derecho de defensa, sin que en términos técnicos pudiera plantearse una nulidad. De lo contrario, cada vez que la Fiscalía se venciera, en vez de absolver, se buscaría obtener una nulidad para reponer las actuaciones.

## Conclusiones

Los hechos jurídicamente relevantes no cumplen una tarea exclusivamente descriptiva en los ejercicios de imputación y acusación, sino misiones de índole estructural, en la medida en que delimitan el marco fáctico del proceso, condicionan la realización del derecho de defensa y operan como parámetro del principio de congruencia desde la imputación hasta el fallo. En consecuencia, la calidad de los hechos jurídicamente relevantes (su claridad, precisión y suficiencia) es un requisito de validez del trámite, y su preservación como núcleo central impide que el proceso se convierta en un espacio de reconstrucción retrospectiva del reproche penal.

A nivel jurisprudencial, las reglas formuladas en abstracto por la Corte Suprema de Justicia muestran una lógica de respuestas diferenciadas, que ilustra lo siguiente: cuando el defecto compromete desde el origen la inteligibilidad fáctica y el ejercicio de la defensa, la nulidad se proyecta como remedio natural; cuando la imputación y acusación son armónicas, pero la hipótesis no se prueba, la absolución aparece como consecuencia obligada; y cuando los hechos probados permiten la subsunción en un tipo menos gravoso, la congruencia jurídica admite modulaciones controladas, siempre que se respete el núcleo fáctico esencial y no se afecten las garantías de las partes. Sin embargo, el estudio de casos evidencia que esa arquitectura abstracta no opera de manera mecánica, ya que en la práctica la Corte modula la respuesta según el tipo de irregularidad, la posibilidad real de corrección, la estructura de garantías

comprometidas y, en especial, la distribución del riesgo del error penal.

En SP372-2021 y SP471-2025, la absolución fue la técnica de cierre utilizada cuando la Corte encontró que la acusación estaba estructuralmente viciada, y que cualquier corrección posterior implicaría quebrantar la congruencia o habilitar una corrección judicial que supliera déficits del ente acusador. Allí, el riesgo del error se imputó al aparato de persecución penal y no al acusado, acogiéndose a una concepción garantista del proceso como límite al poder punitivo. En contraposición, en AP3382-2025, la Corte adoptó una respuesta excepcional a través de una ponderación, privilegiando la nulidad para recomponer la estructura del proceso en un contexto de violencia basada en género, introduciendo una discusión sensible sobre el alcance del control judicial y los límites de la corrección cuando el procesado es impugnante único.

Así, el dilema entre nulidad y absolución persiste y plantea un problema de racionalidad punitiva, expresando, en cada caso, una decisión sobre quién debe soportar las consecuencias del error en la construcción de la imputación y cuál es el alcance legítimo de la justicia correctiva. Por ello, la posición de la Corte no solo define efectos procesales, sino que revela un trasfondo de política penal sobre contención del ius puniendi, previsibilidad del reproche penal y protección efectiva de las garantías procesales en un modelo acusatorio.

## Referencias

- Agudelo Giraldo, O. A., & León Molina, J. E. (2023). Una devaluación del mito eurocéntrico sobre la universalidad de los derechos humanos: La sospecha latinoamericana. *Revista Científica General José María Córdova*, 21(44), 986–1004. <https://doi.org/10.21140/19006586.1260>
- Becker, H. S. (1971). *Los extraños. Sociología de la desviación*. Tiempo Contemporáneo.
- Carrington, K., Hogg, R., & Sozzo, M. (2016). Southern Criminology. *British Journal of Criminology*, 56(1), 1–20. <https://doi.org/10.1093/bjc/azv083>
- Carvajal, J. E., & Trujillo Osorio, O. J. (2023). Protesta social en América Latina: Análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global. *Nuevos Paradigmas de Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 14(27), 185–214.
- Castillo-Dussán, C., Navas-Camargo, F., & Cubides-Cárdenas, J. (2022). Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos. *Novum Jus*, 16(1), 23–50. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.1.2>
- Chaparro-López, A. M. (2019). Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual con discapacidad. Reflexión en el contexto colombiano. *Novum Jus*, 13(1), 123–161. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2104>
- Corte Suprema de Justicia. (2014). *AP4962-2014, radicación 37990*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *SP2042-2019, radicación 51007*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2021a). *SP372-2021, radicación 55532*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2021b). *SP4525-2021, radicación 56204*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2023a). *SP283-2023, radicación 58147*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2023b). *SP462-2023,*

- reiterando SP5660-2018*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2023c). *SP475-2023, radicación 58432*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2024). *SP835-2024, radicación 64633*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025a). *AP3382-2025, radicación 60721*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025b). *SP1736-2025, radicación 60926*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025c). *SP1770-2025, casación 61151*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025d). *SP2067-2025, radicación 64410*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025e). *SP322-2025, radicación 58474*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025f). *SP471-2025, radicación 61459*. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2025g). *SP659-2025, radicación 60887*. Sala de Casación Penal.
- Dávila, L. F. (2023). Cuando dos puntos se alejan: Desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados. *Nuevos Paradigmas de Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 14(27), 75–102.
- Daza González, A. (2020). Análisis: Control de la acusación. Sentencia del 11 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia. *Novum Jus*, 14(2), 259–278. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2020.14.2.11>
- Del Percio, E. (2023). Divergencia: Inquietantes manifestaciones del amor, el sexo, el derecho y otras instituciones. *Nuevos Paradigmas de Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 14(27), 7–36.
- Gamarra-Amaya, L. C., Monsalve Basaul, F., Fuentes Contreras, F., & Abril Stoffels, R. (2025). Violencia contra la mujer en el trabajo: Respuestas desde una perspectiva de género en Chile y Colombia. *Novum Jus*, 19(2), 253–285. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2025.19.2.9>
- Gómez Jaramillo, A., & Tinoco Ordóñez, P. (2023). El traslado por protección. Un eufemismo para neutralizar a los repulsivos y peligrosos. *Novum Jus*, 17(3), 373–400. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.13>
- González Monguí, P. E. (2023). Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal. *Nuevos Paradigmas de Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 14(27), 37–74.
- González Monguí, P. E., & Carvajal Martínez, J. E. (2023). La construcción social del enemigo en el imaginario penal. *Novum Jus*, 17(3), 189–213. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.7>
- Guadarrama, P. (2024). Cultura e ideologías en el pensamiento latinoamericano. *Cultura Latinoamericana*, 40(2), 64–87.
- Llano Franco, J. V. (2023). Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: El movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia. *Nuevos Paradigmas de Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 14(27), 243–272.
- Martínez-Rodríguez, T., Aycardi, R., Cortés-Briceño, M. J., Tovar-Peña, N., & Riveros Munévar, F. (2024). Desarrollo de una escala de evaluación de actitudes hacia la corrupción en población colombiana (EAC-3). *Novum Jus*, 18(3), 209–232. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.8>
- Naranjo-Álvarez, J. (2021). La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz. *Novum Jus*, 15(2), 91–119. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.2.4>
- Navas Camargo, F. (2024). Sobre la conceptualización de la estrategia militar en Colombia y el conflicto armado. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, 6(9), 67–89.
- Navas-Camargo, F. (2020). El Sur Global y la realidad social de América Latina: Hacia la construcción de nuevos paradigmas. *Novum*

- Jus*, 14(2), 11–13. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2020.14.2.1>
- Obando Herrera, S. (2019). El sistema acusatorio y el proyecto de reforma procesal penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 10(Suplemento Especial). <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/941>
- Ortiz-Villarejo, J. A. (2023). Prevalencia de las emociones y del populismo en el Congreso de Colombia: Caso cadena perpetua. *Novum Jus*, 17(1), 331–356. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.1.14>
- Peláez Mejía, J. M., Mora Mayorga, H. F., Sanguino Cuéllar, K. D., Quintero Jaimes, A., Sanabria Villamizar, R. J., Torrado Verjel, Y. Y., & Páez Jaimes, J. C. (2020). *Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios* (2.ª). Legis.
- Pérez-Salazar, B. (2024). El régimen político y el control en la conflictividad social en Colombia. *Cultura Latinoamericana*, 39(1), 194–213.
- Picarella, L., & Guadarrama-González, P. (2022). 'Igualdad de género' o 'equidad de género' como derecho humano: Un análisis de Colombia frente a los retos de la agenda 2030. *Novum Jus*, 16(2), 155–186. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.2.7>
- Quiroz Vitale, M. A. (2023). Divergencia y desviación como categorías del pensamiento criminológico. *Nuevos Paradigmas de Las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 14(27), 215–242.
- Ramírez Sierra, J. C. (2024). Sobre la justicia en la filosofía política de Leopoldo Zea. *Cultura Latinoamericana*, 39(1), 140–154.
- Rodríguez Villabona, A. A., & Reyes Beltrán, P. I. (2023). Repensar la corrupción en Colombia: El fenómeno de la captura y la cooptación reconfigurada del Estado. *Novum Jus*, 17(2), 147–170. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.2.6>
- Saray, N. (2017). *Procedimiento penal acusatorio* (2.ª). Leyer.
- Saray, N., & Peláez, J. (2022). *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal: Construcción y aplicación práctica*. Leyer.
- Silva-García, G. (2024). Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana. *Cultura Latinoamericana*, 39(1), 156–192.
- Silva-García, G., & Acevedo, L. M. (2025). Innovación de la educación jurídica y efectos en la profesión. El papel de la Escuela de Maestros. *Oñati Socio-Legal Series*, 15(6), 2152–2176. <https://doi.org/10.35955/osls.iisl.2385>
- Silva-García, G., & Ávila Cano, V. (2022). Control penal y género ¡Baracunátana! Una elegía al poder sobre la rebeldía. *Revista Criminalidad*, 64(2), 23–34. <https://doi.org/10.47741/17943108.352>
- Silva-García, G., González Monguí, P. E., Vizcaíno-Solano, A., & Pérez-Salazar, B. (2025). Actitudes y encrucijadas ante la corrupción pública. ¡Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbré! *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 20(1), 9–23. <https://doi.org/10.15332/19090528.11108>
- Silva-García, G., & Ortega, L. G. (2023). ¿Por qué se aprueban las normas jurídicas en el Congreso? Análisis socio-jurídico de la creación de las normas. *Revista Republicana*, 35, 133–150. <https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.2023.v35.a152>
- Silva-García, G., & Pérez-Salazar, B. (2024). Infracciones de movilidad en Colombia. Abusos de poder y derecho a la libre circulación. *Estudios Constitucionales*, 22(2), 196–227. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002024000200196>
- Silva-García, G., & Pérez-Salazar, B. (2025a). La construcción social del miedo al crimen o cómo las matemáticas no siempre son exactas. *Revista Republicana*, 38, 83–108. <https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.1147>
- Silva-García, G., & Pérez-Salazar, B. (2025b).

- The Distortions of Mainstream Criminology in the Global North: Towards A Southern Criminological Worldview. *Novum Jus*, 19(1), 393–418. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2025.19.1.15>
- Silva-García, G., Pérez-Salazar, B., & González Monguí, P. E. (2025). La Paz Total. ¿El crimen si paga? Percepciones del conflicto y la negociación en Colombia. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 16(1), 1–24. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v16n1-art467>
- Silva-García, G., Pérez-Salazar, B., González Monguí, P. E., & Vizcaíno-Solano, A. (2025). Bogotá: ¡Miedo al crimen! Entre ficciones macondianas y crudas realidades. *Revista de Estudos Empíricos Em Direito*, 12, 1–39. <https://doi.org/10.19092/reed.v12.904>
- Silva-García, G., Vizcaíno Solano, A., & Pérez-Salazar, B. (2024). The Debate Concerning Deviance and Divergence. A New Theoretical Proposal. *Oñati Socio-Legal Series*, 14(2), 505–529. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1813>
- Silva-García, G., & Vizcaíno-Solano, A. (2024a). El baile de los que sobran. Profesión jurídica: Poder político y exclusión social en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 19(1), 25–51. <https://doi.org/10.15332/19090528.10065>
- Silva-García, G., & Vizcaíno-Solano, A. (2024b). Profissão jurídica: Poder político e exclusão social “A dança dos que sobraram.” *Revista Eletrônica Direito e Sociedade - REDES*, 12(1), 1–23. <https://doi.org/10.18316/REDES.v12i1.1853>
- Urbano, J. (2013). *El control de la acusación: Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Urbano Martínez, J. J. (2022). Principio acusatorio y derechos fundamentales. Hacia una reformulación necesaria en el proceso penal colombiano. In E. Escalante Barreto, J. E. Carvajal Martínez, M. Cristancho Ariza, & M. Á. Lamadrid Luengas (Eds.), *Debates y aportes al sistema integral de derecho penal. Obra homenaje al profesor Jorge Arenas Salazar: Vols. Tomo I: Dogmática penal y proceso penal contemporáneos* (pp. 427–454). Universidad Nacional de Colombia.
- Vásquez Betancur, S. (2025). *Hechos jurídicamente relevantes y delito sexual*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Watson, A. (1993). *Legal transplants. An approach to comparative law* (2<sup>a</sup> ed.). University of Georgia.

### Citar como:

Silva García, G., García Tarra, C., & Serpa Sua, E. M. (2026). ¿Absolución o nulidad? Congruencia y hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal colombiano. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 22(1), 7–30.

 <https://doi.org/10.15332/19090528.12148>

Recibido: 11/01/2026

Aceptado: 18/03/2026